

*S. C. C.*

XIX-19-4

# REGLAMENTO INTERIOR

DEL

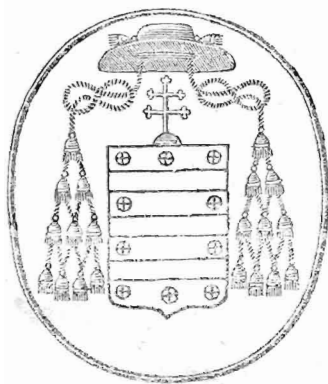
**CLAUSTRO**

DE LA

**UNIVERSIDAD LITERARIA**

DE

**OVIEDO.**



60805 1986

Oviedo.

Imp. de D. F. Pedregal, impresor de la universidad.

Año de 1844.

R. 29968

XIX-19-4

# REGLAMENTO INTERIOR

DEL

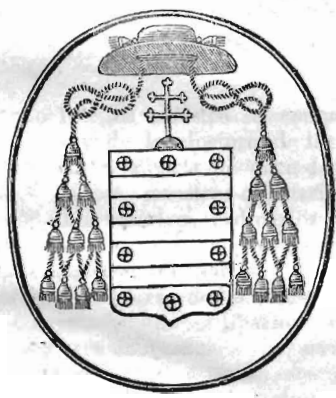
## CLAUSTRO

DE LA

### UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

### OVIEDO.



Oviedo.

Imp. de D. F. Pedregal, impresor de la universidad.

Año de 1844.



## TÍTULO PRIMERO.

### DEL CLAUSTRO GENERAL.

ARTICULO 1.º El claustro se compone del rector, ó del que haga sus veces y de los doctores de las diversas facultades.

ART. 2.º La asistencia de once doctores forma claustro.

ART. 3.º Habrá claustros ordinarios y extraordinarios.

ART. 4.º Los claustros ordinarios se celebrarán el día 1.º de cada mes, sin necesidad de convocatoria: los extraordinarios el día y hora que el rector señale.

ART. 5.º Será objeto de los claustros ordinarios todo lo que no se determina para los extraordinarios: estos, además de los asuntos que el rector crea convenientes, versarán sobre los nombramientos para cualesquiera cargos ó destinos escolásticos, otorgamientos de gracias y acuerdo de gastos que excedan de 500 rs.

ART. 6.º En los claustros ordinarios se leerá antes de todo el acta del anterior: en los extraordinarios se leerá igualmente el acta del claustro anterior extraordinario.

ART. 7.º Verificada la lectura del acta, solo se admitirán observaciones acerca de la redacción, votando sobre su conformidad los que hubiesen asistido al claustro anterior.

ART. 8.º Cuando se dude de si un negocio ha sido ó no votado en el claustro habrán de estar presentes para decidirlo las dos terceras partes de los que á él concurrieron; ellos solos votarán y será mayoría la mitad mas uno.

ART. 9.º En los claustros ordinarios, aprobada el acta, se dará cuenta; primero, de las reales órdenes, comunicaciones del gobierno, y autoridades superiores de la provincia; y despues se pasará á tratar de los asuntos comunes por el orden que señale el rector.—En los extraordinarios se leerá, aprobada el acta, la convocatoria; y no se podrá tratar sino de los asuntos que en ella se comprendan, siguiendo el orden con que vengan señalados.

ART. 10. Se discutirán los asuntos por el orden con que se fuere dando cuenta de ellos.

ART. 11. Para tomar parte en la discusion los doctores pedirán la palabra.

ART. 12. Usarán de la palabra por el orden con que la hubiesen pedido, concediéndola el presidente al mas antiguo si dos ó mas la hubiesen reclamado á la vez.

ART. 13. No se usará de la palabra en pró ó en contra seguidamente, habiendo quien la haya pedido en sentido contrario.

ART. 14. El presidente ó cualquiera graduado podrá pedir que el punto se declare suficientemente discutido, y puesto á votacion el claustro lo resolverá.

ART. 15. El presidente ó doctor podrán tambien pedir que el asunto puesto á discusion se reserve para otro claustro, ya ordinario, ya extraordinario, segun la calidad del asunto, y se estará á lo que acuerde la mayoría.

ART. 16. Declarado el asunto suficientemente discutido el presidente lo pondrá á votacion.

ART. 17. En la votacion se prohiben las discusiones y aclaraciones, no pudiendo pronunciarse mas palabras que las necesarias para emitir el voto.

ART. 18. Ningun doctor podrá abstenerse de votar y lo hará en el lugar que le corresponde por orden de antigüedad.—Cesa desde ahora la costumbre de reservar el voto; pero cualquiera individuo podrá reformarlo antes que el presidente declare el acuerdo.

ART. 19. Las votaciones se harán á viva voz, y solo serán secretas cuando lo resuelva la mayoría á peticion de algun doctor, sin que se permita discusion sobre el particular.

ART. 20. En los claustros se entenderá por mayoría la mitad mas uno de los Sres. asistentes.

ART. 21. Si hubiese empate se votará nuevamente, y si la votacion produjese igual resultado se convocará para el próximo claustro de igual naturaleza ; y si aun en este caso no resultase acuerdo, le formará la mitad donde estuviere el presidente.

ART. 22. Si no hubiese mayoría por recaer la votacion en tres ó mas opiniones diferentes, serán objeto de nueva votacion las dos que hubiesen reunido el mayor número de votos.

ART. 23. Lo acordado en un claustro solo se podrá revocar en otro extraordinario convocado al intento.

## TÍTULO SEGUNDO.

### DEL RECTOR.

ART. 24. El rector ó el que haga sus veces, preside las sesiones, señala los asuntos y dirige la discusion.

ART. 25. Hará que se conserve el orden y llamará á la cuestion cuando convenga, usando para ello de las facultades, que como presidente, le corresponden.

ART. 26. Le pertenece convocar á claustro extraordinario con expresion de las materias que en él se hayan de tratar.

ART. 27. Fijará el punto que ha de someterse á votacion.

ART. 28. El rector dictará los acuerdos, rubricará las minutas, y firmará en los libros de claustro las actas aprobadas.

ART. 29. Es de su competencia ejecutar y hacer que se cumpla lo acordado por el claustro.

ART. 30. Nombrará las comisiones para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

## TÍTULO TERCERO.

### DE LOS DOCTORES.

ART. 31. Es obligacion de los doctores, domiciliados ó residentes



tes en la ciudad asistir á los claustros ordinarios y extraordinarios.

ART. 32. Los que estuviesen lejitimamente impedidos pasarán nota á secretaría ó lo manifestarán al bedel al convocarlos.

ART. 33. El que no habiendo hecho constar su lejitima excusa no asistiese doce veces al claustro en el año natural, perderá en el siguiente, á beneficio del arca, la mitad de los derechos que en los grados le correspondan.

ART. 34. Tres doctores podrán pedir al rector que convoque á extraordinario indicándole el objeto sobre que ha de versar, y si el rector no accediese en el término de cuarto dia, se dirijirán los reclamantes al decano y sucesivamente á los demas á quienes por antigüedad competa la convocacion y presidencia.

ART. 35. Ningun individuo podrá excusarse de las comisiones que se le encarguen á no mediar justa causa á juicio del rector.

ART. 36. Pertenece á los doctores hacer por escrito ó de palabra, en cualquier estado de la discusion, las mociones que crean oportunas, las cuales, siempre que sean tomadas en consideracion, no siendo urgentes, se reservarán para otro claustro.

ART. 37. Cuando se trate en el claustro de asunto que toque al interés de algun doctor ó de pariente, dentro del cuarto grado civil, se le permite á aquel que, antes de abrirse la discusion, esponga por escrito ó de palabra, lo que le parezca conveniente y hecho, dará lugar.

ART. 38. Ningun doctor podrá marcharse durante las sesiones sin la venia del presidente.

ART. 39. Nadie podrá fundar su voto al tiempo de emitirle, pero sí que conste en el acta cuando sea contrario á la mayoría.

ART. 40. El que quiera fundar su voto particular se dirijirá al rector presentando sus razones por escrito las que se unirán al legajo ó libro especial de votos que se abrirá para este objeto. Al que protestare y pidiese testimonio del acuerdo, se le concederá.

## TÍTULO CUARTO.

### DEL SECRETARIO.

ART. 41. Media hora antes de comenzar el claustro, el secre-

tario estará en su oficina para que los doctores puedan enterarse de los asuntos de que se vá á tratar.

ART. 42. Dará cuenta al rector de los asuntos pendientes para que aquel determine los que han de ser objeto del claustro.

ART. 43. Estenderá y firmará las convocatorias rubricadas por el presidente, las que conservará en un cuaderno destinado á este objeto.

ART. 44. Dará cuenta de los asuntos por su orden, teniendo á la vista para cada negocio los antecedentes que sean precisos.

ART. 45. Podrá con la venia del rector hacer oportunas observaciones llamando la atencion sobre datos que puedan ilustrar la cuestion pendiente.

ART. 46. Escribirá las minutas y las rubricará; habiendo de trasladarlas al libro de actas que autorizará con su firma.

ART. 47. Abrirá libro por separado para las actas de los claustros extraordinarios.

ART. 48. Si algun doctor quisiese sacar de secretaria documentos para ilustrarse sobre negocios que hayan de discutirse en el claustro, se los entregará el secretario bajo recibo, que cancelará á la devolucion de aquellos.

ART. 49. Pasará á los doctores los antecedentes relativos á las comisiones de que se ocupen.

ART. 50. Finalizado el despacho, dará cuenta del estado en que se hallen los trabajos de las comisiones, valiéndose del libro especial que llevará al efecto.

ART. 51. Acompañará al rector desde la secretaria á la sala claustral, y lo mismo hará á la salida hasta el punto en que le mande retirarse.

ART. 52. Acompañará las comisiones que por acuerdo del claustro pasen en cuerpo á representar á aquel con cualquiera objeto.

## TÍTULO QUINTO.

### DEL BEDEL.

ART. 53. Avisará con la convocatoria para el claustro extraordinario; habiendo de anotar en ella los nombres de los que hubiese citado, y las contestaciones que para el efecto de no asistir le

diesen algunos individuos.—Dejará aviso por escrito á los que no halle en sus casas.

ART. 54. Acompañará al rector desde su casa de ida y vuelta del claustro.

ART. 55. Permanecerá inmediato á la sala claustral durante las sesiones, para poder recibir las órdenes que se le comuniquen.

## TÍTULO SESTO.

### DEL PORTERO.

ART. 56. Cuidará del aseo de la sala de sesiones; y permanecerá en la universidad mientras estas duran.

## TÍTULO SÉPTIMO.

### RECIBIMIENTO DE AUTORIDADES EN EL CLAUSTRO.

ART. 57. Cuando el jefe político, ú otra autoridad superior, tuviese entrada en el claustro, se le dará lugar á la derecha del rector despues del decano.—El presidente nombrará dos graduados, que con el secretario salgan á recibirle á la puerta de la sala claustral, é igualmente á despedirle hasta el mismo sitio.—El bedel y el portero le acompañarán hasta las puertas de la universidad.—Las demas autoridades ó personas constituidas en dignidad seguirán al decano, y sucesivamente alternando con los doctores.

*Es copia del reglamento que fué presentado, discutido y aprobado por el claustro y mandado imprimir por su acuerdo. Oviedo 1.º de enero de 1844.*

*Lic. D. Benito Canella Meana,*

*Srio.*





